

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Demandado : CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ DE PIÑERES
Radicado : 200014003004-2019-00715-00
Providencia : AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Revisado el expediente luego de la advertencia del apoderado judicial de la parte demandante, se encontró que por Auto de fecha 11 de marzo de 2020, esta Agencia Judicial de manera involuntaria anotó como asunto de la providencia “AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO”, cuando lo correcto era anotar: “**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**”. También se anotó en el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia que las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro recaerían sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-482275, cuando el folio de matrícula inmobiliaria correcto era **190- 48275**.

Las anteriores correcciones se hacen conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el memorial visible en el archivo No. 21 del expediente digital

Por tal motivo, de conformidad al ya mencionado artículo 286, proceden las correcciones, pues se tratan de errores por cambios de palabras, en este caso, lo que es corregible por parte de este Juzgador en cualquier tiempo, inclusive de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 11 de marzo de 2020, en lo concerniente al asunto de la providencia, la cual quedará así: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutive, respecto al número del folio de matrícula inmobiliaria sobre el que recae las medidas cautelares, el cual es **190 – 48275**.

TERCERO: En lo demás quedará incólume el auto referenciado

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 122
HOY 10-010-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE : IMPHA S.A.S
EJECUTADO : CLÍNICA DEL CESAR S.A
RADICADO : 20001-40-03-004-2021-00525-00
ASUNTO : AUTO INADMITE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 26 de octubre de 2021, la sociedad **IMPHA S.A.S** solicita se inicie ejecución en contra de la sociedad **CLÍNICA DEL CESAR S.A** en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en las facturas electrónicas identificadas como (i)FEIS 435 Y (ii) FEIS 423.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en el decreto 806 de 2020; ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio no se logra vislumbrar que se haya aportado de manera simultánea el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **IMPHA S.A.S**, el cual de conformidad a lo normado en el artículo 84 del C.G.P, es uno de los anexos obligatorios para la presentación de la demanda.

En igual medida se destaca que no fue aportado uno de los títulos valores (factura) que se señala en el acápite de las presunciones, más puntualmente la factura FEIS 423, resultando ello en la imposibilidad de realizar el estudio de admisibilidad requerido, razón por la cual se insta a la parte ejecutante a que allegue el mencionado título ejecutivo o que en su defecto clarifique lo atinente a los hechos y pretensiones de la demanda.

En razón a las anteriores consideraciones corresponde a este despacho inadmitir la presente demandan ejecutiva singular, por no cumplir con los anexos obligatorios previstos en la ley, más específicamente lo prueba de la existencia y representación

legal de las partes, exigencia prevista en el artículo 84 del CGP, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda.

RESUELVE

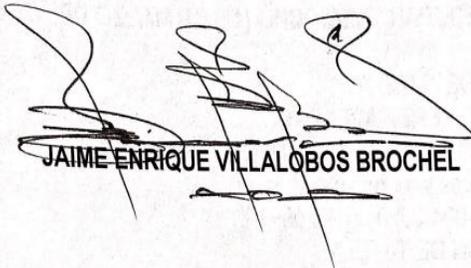
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva singular, promovida por la sociedad **IMPHA S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLÍNICA DEL CESAR S.A.**

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acece la demanda.

TERCERO: Reconózcase a al abogado CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY, identificado con T.P. N° 165.159 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad **CLÍNICA DEL CESAR S.A** en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 122

HOY 10-010-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreedor Garantizado : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT: 860.029.396-8
Garante : JANINA ISABEL VASQUEZ MEJIA – C.C. No. 49.798.152
Radicado : 200014003004-2021-00591-00
Providencia : AUTO DECIDE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

ASUNTO A TRATAR

Subsana oportunamente la demanda, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas EGV- 993, Modelo: 2018, Marca CHEVROLET, Línea: SPARK, Tipo: Automóvil, Color: Blanco Galaxia, Serie y Chasis: 9GAMM6104JB017178, impetrada por la apoderada especial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el poder anexo.

CONSIDERACIONES

Fundamenta su solicitud la apoderada especial de la demandante, que la señora JANINA ISABEL VASQUEZ MEJIA, suscribió con GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía inmobiliaria. Indica que en dicho contrato se pactó la cláusula que, en caso de incumplimiento en el pago de cualquier obligación garantizada, el acreedor garantizado podría optar por el mecanismo de ejecución de su preferencia según lo establecido en la Ley 1676 de 2013, entre los cuales se encuentra el pago directo.

De conformidad al artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO le solicitó a la señora JANINA ISABEL VASQUEZ MEJIA la entrega voluntaria del vehículo y que habiendo transcurrido más de cinco días no se ha realizado la entrega; razones que justifican el haber acudido a la jurisdicción solicitando la aprehensión y la entrega del bien.

La Ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que la apoderada especial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el párrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: **“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”**; atendiendo estas precisiones del párrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en

garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, decreto que en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada; además la garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida entonces la competencia, este funcionario al analizar la solicitud, encuentra dentro de los documentos anexados como pruebas el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía inmobiliaria, celebrado entre GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y la señora JANINA ISABEL VASQUEZ MEJIA, que señala en su cláusula octava que en caso de incumplimiento por parte de la Garante- Deudor, en el pago de las obligaciones garantizadas, el Acreedor Garantizado estaría facultado para proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo o el de ejecución especial de la garantía o el de ejecución judicial a su discreción, de acuerdo en lo previsto en la Ley 1676 del 2013, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Visto esto, para el Juzgado es claro que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ante el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013; solicitud que encuentra viable este servidor, conforme a los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del mismo, y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1º del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

Se observa también la inscripción del formulario en ejecución por pago directo, en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se halla documento que demuestra que a la deudora garante se le informó acerca de la ejecución por pago directo, además se allegó el Certificado de tradición del vehículo automotor dado en garantía, en donde figura como propietaria actual la señora JANINA ISABEL VASQUEZ MEJIA.

Por lo expuesto, el despacho accederá a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo indicado por el acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en consecuencia se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado para proceder a la entrega formal y material al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de la señora JANINA ISABEL VASQUEZ MEJIA.

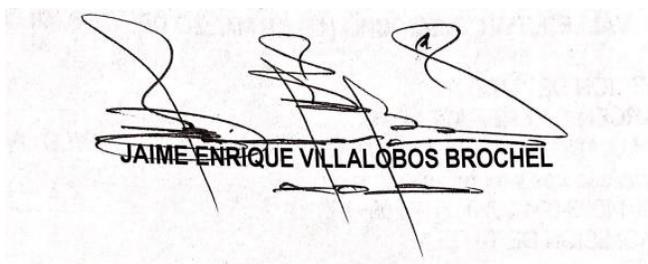
SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas EGV- 993, Modelo: 2018, Marca CHEVROLET, Línea: SPARK, Tipo: Automóvil, Color: Blanco Galaxia, Serie y Chasis: 9GAMM6104JB017178 de propiedad de JANINA ISABEL VASQUEZ MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.798.152, en favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito y una vez efectuada ésta, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Téngase a la abogada MÓNICA LUCIA ARENAS MATEUS como apoderada especial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 122
HOY 10-010-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : VIDALBA DEL ROSARIO MARTÍNEZ CC: 42.488.541
DEMANDADO : ALVARO ARAUJO NOGUERA CC: 2.854.046
RADICADO : 20001-40-03-004-2021-00621-00
ASUNTO : AUTO INADMITE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente esta operadora judicial se percata que, mediante demanda recibida en la secretaria de este despacho la señora VIDALBA DEL ROSARIO MARTÍNEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda verbal de pertenencia para que, previo trámite legal de un proceso Verbal, se declare la adquisición por medio fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-15207, de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar.

Examinada la demanda y los anexos allegados, encuentra el Despacho que no fue aportado avalúo catastral del bien inmueble pretendido en pertenencia, expedido por el INTITUTO GEORAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" seccional Valledupar, entidad está autorizada para expedir dicho avalúo, ello con la finalidad de determinar el juez competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

Así las cosas, esta Judicatura inadmitirá la demanda de la referencia confiriendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los errores indicados en el presente proveído so pena de rechazo tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

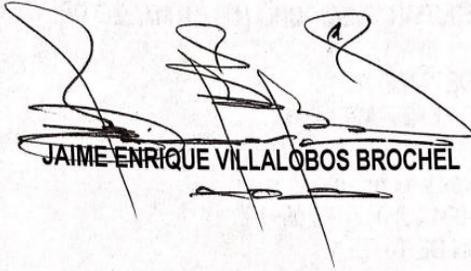
PRIMERO: INADMITIR la demanda, atendiendo los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores indicados en esta providencia so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. DANER SMITH ROA PEREZ, identificada con C.C. 77.183.979, y T.P. 289.820 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 122

HOY 10-010-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario